



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0066-2023-TCE-S5*

**Sumilla:** *“El numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento establece que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el órgano a cargo del procedimiento puede solicitar a los postores que subsanen alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta.”*

**Lima, 9 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión de fecha 9 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9468/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDO/CS - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de la infraestructura educativa del servicio de educación a nivel secundario de la I.E. en el centro poblado de Nuevo Pampaseca, distrito de Ongon - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”* y; atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. El 10 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Ongon, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDO/CS - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de la infraestructura educativa del servicio de educación a nivel secundario de la I.E. en el centro poblado de Nuevo Pampaseca, distrito de Ongon - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”*, con un valor referencial de S/669,991.49, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



El 21 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 23 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO TAYABAMBA, integrado por las empresas ZHUKOV CONSTRUCTORES S.A.C. y CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS E Y E OCAÑA S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
CONSORCIO CHILLIA	No admitido	602,992.35	-	-	-
CONSORCIO TAYABAMBA	Admitido	669,991.49	115.00	1	Adjudicatario

\*Cabe precisar que el precio de la oferta del postor CONSORCIO CHILLIA, fue obtenido de la información obrante en el SEACE.

- Mediante escrito N° 01 presentado el 30 de noviembre de 2022, debidamente subsanado mediante escrito N° 02 el 2 de diciembre del mismo año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; asimismo, como consecuencia de ello solicitó que su oferta sea evaluada y calificada; en base a los siguientes argumentos:

**Respecto a la no admisión de su oferta – Precio ofertado.**

- Manifiesta que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta al haber incurrido en error en la presentación del “Anexo N° 06 – Precio de la oferta” y el desagregado de partidas, para ello, se indicó lo siguiente: “(...) dejando evidencia del mal uso del punto y coma en la numeración, generando confusión e imprecisión con los números enteros y decimales, por lo que se considera un error en el desagregado del precio de la oferta, no siendo válida e insubsanable (...)”.
- Señala que el comité de selección debió actuar conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del reglamento, ya que, en caso de divergencia entre el precio ofertado en número y letras, debió prevalecer el precio en letras correctamente escrito, en concordancia con lo establecido en la Opinión N° 067-2018/DTN. Agrega que en el folio 28 de su oferta se advierte el precio en soles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



3. Con Decreto del 6 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 13 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia

4. Mediante escrito N° 1 presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación, indicando principalmente lo siguiente:

***Respecto a la no admisión de la oferta del impugnante – Precio ofertado.***

- Refiere que del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” presentado por el Impugnante no se puede determinar con certeza cuánto es el monto ofertado, ya que, ha presentado la cantidad sin haber hecho uso correcto de los signos ortográficos, no pudiendo someterse a interpretaciones por parte del comité de selección.
- Indica que el monto puede ser interpretado de dos formas (S/ 602.992.35 Seiscientos dos con 99/100 Soles o con 35/100 Soles) o (S/ 602.992.35 Seiscientos dos mil novecientos noventa y dos con 35/100 Soles). Agrega que tal circunstancia no es subsanable, pues no se trata de un error aritmético o un error tipográfico y, solicita la aplicación de las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, 1693-2019-TCE-S2.

***Respecto a otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante.***

- Falta legalización de firmas de la promesa de consorcio: Señala que del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se advierte que la promesa de consorcio fue legalizada con fecha posterior a la presentación de ofertas, esto es, el 22 de noviembre de 2022; por ende, solicita que la oferta del Impugnante no sea admitida. Solicita la aplicación de la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



5. El 16 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 22-2022-MDO/AL/LHG, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

***Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante- Precio ofertado.***

- Señala que no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de la oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, asimismo, indica que al haberse consignado un punto y no una coma en el precio ofertado se genera una doble interpretación, no pudiendo identificarse el monto finalmente ofertado. Solicita la aplicación de las Resoluciones N° 1693-2019-TCE-S2 y 02479-2020-TCE-S1.
- Refiere que no es posible aplicar el numeral 60.4 del artículo 60 del reglamento, ya que, su simple cambio o corrección cambia la esencialidad de la oferta del Impugnante.

***Respecto a otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante***

- Oferta temeraria al contar con utilidad menor a la consignada en las bases: Manifiesta que conforme a los términos de referencia la utilidad debió ser como mínimo del 5% del valor referencial (S/ 24, 686.50), sin embargo, indica que el Impugnante consignó en su presupuesto como utilidad el 1% (S/ 4,570.67), existiendo un riesgo en el cumplimiento de metas de la ejecución de la obra, por tanto, considera que es una oferta temeraria.
  - Falta de legalización de firmas de la promesa de consorcio: Indica que de la verificación de los folios 25 y 26 de la oferta del Impugnante, se advierte que las firmas de la promesa de consorcio no han sido legalizadas motivo por el cual no se puede admitir su oferta.
6. El 19 de diciembre de 2022, la Entidad remitió ante el Tribunal el Informe Técnico Legal N° 22-2022-MDO/AL/LHG.
7. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario.
8. Con decreto del 20 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 22-2022-MDO/AL/LHG, de igual modo fue ingresado a la Mesa de Partes del Tribunal el mismo día; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



9. A través del Decreto del 20 de diciembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

**AL IMPUGNANTE:**

*Teniéndose en cuenta que mediante Informe Técnico Legal N° 22-2022-MDO/AL/LHG presentado ante esta instancia impugnativa la Entidad amplió su sustento para desestimar la oferta de su representada; sírvase a emitir por escrito, sus consideraciones sobre los nuevos argumentos brindados por la Entidad. Dicho informe obra publicado en el Toma Razón.*

(...)

11. El 3 de enero de 2023, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante no ha cumplido con el requerimiento formulado por el Tribunal, lo cual, a su consideración evidencia que su oferta no cumple con el porcentaje de utilidad según el presupuesto consignado en las bases integradas.
12. El 3 de enero de 2023, el Adjudicatario reiteró los argumentos de su absolución al recurso de apelación.
13. Por Decreto del 4 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Decretos del 5 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en sus escritos del 3 de enero de 2022.

**FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que su oferta sea evaluada y calificada.

**A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial de S/669,991.49, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT<sup>2</sup>, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que su oferta sea evaluada y calificada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 30 de noviembre del 2022, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 23 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Al respecto, del expediente fluye que el 30 de noviembre del 2022 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Jhonny Naro Sevillano López, en calidad de representante común del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se disponga que su oferta sea evaluada y calificada; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se disponga que su oferta sea evaluada y calificada.

De otro lado, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante al no encontrarse conforme a lo solicitado en las bases.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 13 de diciembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 16 de diciembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 16 de diciembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y, en consecuencia, disponer que se continúe con la evaluación y calificación de su oferta.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante debido a que no se encuentra conforme a lo solicitado en las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



#### D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y, en consecuencia, disponer que se continúe con la evaluación y calificación de su oferta.**

7. En primer orden, cabe mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS	
De acuerdo con la revisión efectuada, la siguiente oferta no se admite, por lo que no se le aplicará los factores de evaluación:	
Nº	Nombre o razón social del postor
1	ONSORCIO CHILLIA

**Consignar las razones para su no admisión**

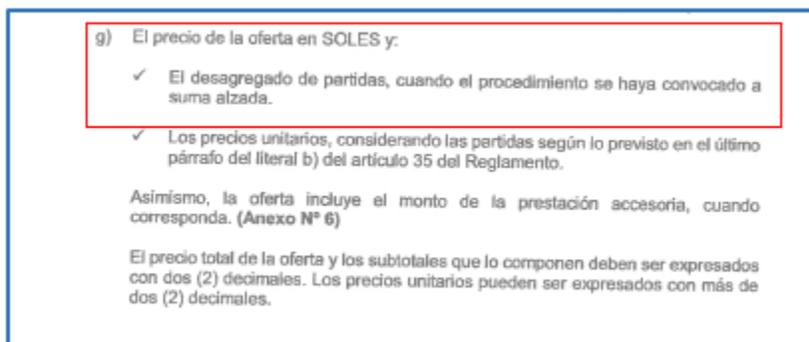
**NOTA:** El comité de Selección en cumplimiento del Capítulo I, numeral 1.7 página 5 de las bases integradas, referida a la presentación y apertura de ofertas señala lo siguiente: En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. En tal sentido, al revisar el anexo 6 del precio de la oferta y el desagregado de partidas de los folios 29 al 37, podemos apreciar en el anexo 6 del precio de la oferta, se utiliza solo puntos para separar los miles y decimales (S/ 602.992.35) y en el desagregado de partidas del presupuesto, en muchos casos se utiliza, el punto para separar los miles y la coma para separar decimales, como por ejemplo en el ítem 01.01.02 OBRAS PRELIMINARES, en el sub total aparece así: 42.088,71, dejando evidencia el mal uso del punto y la coma en la numeración, además genera confusión e imprecisión con los números enteros y decimales, por lo tanto se le considera un error en el desagregado del precio de la oferta, no válida e insubsanable. Otro de los errores es el símbolo de soles, que lleva un punto, el cual era para nuevos soles (S/.) que desde el año 2018, quedo establecido que el símbolo correcto de soles es sin el punto, así: (S/)

\*Extraído del folio 2 del acta publicada en el SEACE.

8. En buena cuenta, el comité desestimó la oferta del Impugnante debido al mal uso del punto y coma, para lo cual precisó: i) que en el monto ofertado se utilizó puntos y no comas para separar los miles y decimales, ii) que en “muchos casos” el desagregado de partidas se utilizó el punto para separar los miles y la coma para separar decimales, asimismo, precisó iii) que el símbolo en soles lleva un punto que era utilizado para los nuevos soles.
9. Al respecto, el Impugnante señala que se debió actuar de conformidad con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, pues en caso de divergencia entre el precio ofertado en número y letras prevalece este último, asimismo, indica que el precio de su oferta se desprende del folio 28 de su oferta. Solicita la aplicación de la Opinión N° 067-2018/DTN.
10. De otro lado, el Adjudicatario señala que del “Anexo N° 6” presentado por el Impugnante no se puede determinar el precio ofertado, toda vez que no se ha hecho uso correcto de los signos ortográficos. Agrega que el monto puede ser interpretado de dos formas (S/ 602.992.35 Seiscientos dos con 99/100 Soles o con 35/100 Soles) o (S/ 602.992.35 Seiscientos dos mil novecientos noventa y dos con 35/100 Soles), lo cual no puede ser esclarecido por el comité de selección. Considera que tal circunstancia no es subsanable y solicita la aplicación de las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, 1693-2019-TCE-S2.
11. A su turno, la Entidad menciona que al haberse consignado un punto y no una coma en el precio ofertado se genera una doble interpretación, por ende, no se puede identificar dicho monto, asimismo, indica que no es obligación del comité interpretar los alcances de una oferta, por lo que, solicita la aplicación de las Resoluciones N°

1693-2019-TCE-S2 y 02479-2020-TCE-S1. Considera que ello no es subsanable pues, se altera la esencialidad de la oferta.

12. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, el precio de la oferta se solicitó como un requisito de admisión, conforme se reproduce a continuación:



\*Extraído de la página 17 de las bases integradas.

14. Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1.6 Sistema de Contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas, se indicó que la presente convocatoria es a “Suma Alzada”.
15. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección los postores debían presentar el “Anexo N° 6 – Precio de la oferta”.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



16. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se advierte que a folios 28 al 37 de su oferta, presentó el “Anexo N° 6- Precio de la oferta” y su desagregado, conforme a lo siguiente:

**ANEXO N° 6  
PRECIO DE LA OFERTA**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA.**  
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
"CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL SERVICIO DE EDUCACION A NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. EN EL CENTRO POBLADO DE NUEVO PAMPASECA, DISTRITO DE ONGON - PROVINCIA DE PATAZ - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2553070 - 2DA ETAPA	<b>602.992.35</b>
<b>TOTAL</b>	<b>602.992.35</b> (Seiscientos Dos Mil Novecientos Noventa y Dos con 35/100 soles)

El precio de la oferta es en SOLES (S/.), incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Chillia, 21 de noviembre del 2022.

\*Extraído del folio 28 de la oferta del Impugnante.

**CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C. - CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C.**

4	<b>SUB TOTAL ( A+B+C )</b>	<b>511,010.47</b>
5	<b>IGV (18%)</b>	<b>91,981.88</b>
6	<b>MONTO TOTAL DE LA OBRA</b>	<b>602,992.35</b>

\*Extraído del folio 37 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



17. Según lo citado, se aprecia que en su “Anexo N° 6 – precio de la oferta” el Impugnante declaró en dígitos el monto de “602.992.35”, además declaró en letras que el monto es “seiscientos dos mil novecientos noventa y dos con 35/100 soles”; asimismo, dicho monto es declarado en dígitos “602, 992.35” en la sumatoria total del desagregado de partidas.
18. En este punto, el comité de selección indicó que el mal uso del punto y la coma en el monto ofertado por el Impugnante determinaba su no admisión, asimismo, indicó que el símbolo de soles no fue debidamente empleado. Sin embargo, este Colegiado no aprecia en qué medida tales circunstancias menoscaban el contenido del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta” y de su desagregado, pues, de una evaluación integral de la oferta, se aprecia con claridad que el monto ofertado es S/ 602,992.35, para lo cual se ha verificado que existe coherencia entre ambos documentos considerando la información obrante en la totalidad de dichos documentos, advirtiéndose además que no existen diversas interpretaciones posibles sobre el precio ofertado.
19. Ahora bien, tanto la Entidad como el Adjudicatario señalan que al no haberse usado en forma correcta el punto y la coma no se puede determinar cuál es el monto realmente ofertado por el Impugnante, por lo que, consideran que ello no puede ser esclarecido por el comité de selección y que no puede ser materia de subsanación.

Por su parte, la Entidad solicita la aplicación de las Resoluciones N° 1693-2019-TCE-S2 y 02479-2020-TCE-S1 y el Adjudicatario solicita la aplicación de las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, 1693-2019-TCE-S2.

20. Tal como se ha indicado, la circunstancia expuesta por el comité de selección no menoscaba o resta validez al precio ofertado por el Impugnante, pues, de la revisión integral del “Anexo N° 6” y el desagregado de partidas, se aprecia en forma clara el precio ofertado para la ejecución del contrato, no apreciándose ninguna inconsistencia sobre ello que amerite su subsanación; por ende, no resulta de aplicación las resoluciones en mención, que tratan sobre las facultades del comité para revisar las ofertas y la obligación de los postores en la claridad de la información que declaran en aquellas.
21. En esa medida, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección no tiene ningún amparo fáctico ni normativo, por lo que, corresponde revocar su decisión, toda vez que dicho postor presentó su “Anexo N° 6- Precio de la oferta” de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
22. Conforme a lo anterior, según lo establecido en los artículos 74 al 76 del Reglamento, corresponde que este Tribunal disponga que el Comité de Selección continúe con las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



etapas del procedimiento de selección, para lo cual se debe tomar en cuenta la oferta del Impugnante, aplicar los factores de evaluación y los requisitos de calificación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

23. Cabe precisar que el acta publicada en el SEACE el 23 de noviembre de 2022, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
24. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
25. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante debido a que no se encuentra conforme a lo solicitado en las bases.**

26. Al respecto, el Adjudicatario señala que la promesa de consorcio presentada por el Impugnante en su oferta fue legalizada en fecha posterior a su presentación; por lo que corresponde tenerla por no admitida. Solicita la aplicación de la Resolución N° 1555-2020-TCE-S1.
27. Cabe precisar que en esta instancia impugnativa la Entidad ha mencionado que la promesa de consorcio del Impugnante no ha sido legalizada, por ende, considera que corresponde su no admisión.
28. El Impugnante no ha remitido sus consideraciones sobre la absolución al recurso de apelación.
29. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se solicitó como un requisito de admisión la presentación del Anexo N° 5, conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>5</sup>, la siguiente documentación:

### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

#### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

\*Extraído de los folios 16 y 17 de las bases integradas.

31. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar el “Anexo N° 5 – Promesa del consorcio” con firmas legalizadas, el cual debía consignar los siguientes datos: a sus integrantes, al representante común, su domicilio común, las obligaciones que compromete a cada uno de sus integrantes y el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.
32. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, precisamente a folios 25 y 26, obra el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



ANEXO Nº 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°009-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA.**  
Presenta: -

Los que suscribimos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento especial de selección, para presentar una oferta conjunta al **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2022-MDO/CS. PRIMERA CONVOCATORIA.**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio Chillia, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del CONSORCIO CHILLIA.

1. CONSTRUCTORA SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C.
2. CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C

b) Designamos a JOHNNY NARO SEVILLANO LOPEZ, identificado con DNI. N° 41174375 como Representante Común del consorcio para los efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ONGÓN.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio común en Jr. La Aurora s/n distrito de Chilia. (A las espaldas de la Municipalidad Distrital de Chilia). La Libertad – Patate – Chilia.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE:

- |  |               |
|--|---------------|
| • CONSTRUCTORA SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C.   | <b>30.00</b>  |
| • Responsable de la ejecución del servicio.  |               |
| • Acreditación de la experiencia en servicios similares.   |               |
| • CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C.  | <b>70.00%</b> |
| • Responsable de la ejecución de servicio y administración de servicio.  |               |
| • Elaboración y presentación de la oferta.   |               |
| • Administración y financiamiento del servicio.  |               |
| • Gestión y aporte con el personal clave.  |               |
| • Responsabilidad de verificar la autenticidad de la documentación contenida en la oferta, acreditar la experiencia del personal clave y autenticar la disponibilidad del equipamiento y la infraestructura. |               |
| • Responsable de incumplir la prohibición expresa que el residente de obra a tiempo completo preste servicios en más de una obra a la vez.   |               |

Elías Naro López  
FRONTE GENERAL

\*Extraído del folio 25 de la oferta del Impugnante.

**CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C. - CONSTRUCTORA SEVILLANO**

- Responsable de la formulación, recolección y presentación de documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.
- Responsable de la formulación, recolección, autenticidad y presentación de documentación requerida por la entidad para las presentaciones de informes para pagos mensuales.
- Responsable de la elaboración del plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el servicio.

**TOTAL, DE OBLIGACIONES** **100.00%**

Chillia, 21 de noviembre del 2022.

CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES  
JENSOL S.A.C.  
Elias Soto Lopez  
GERENTE GENERAL  
ELIAS SOTO LOPEZ  
DNI. N° 40946081  
GERENTE GENERAL  
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C

CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C.  
Johnny Naro Sevillano Lopez  
GERENTE GENERAL  
Gerenteado 2  
JOHNNY NARO SEVILLANO LOPEZ  
DNI. N° 41174375  
GERENTE GENERAL  
CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C.

\*Extraído del folio 26 de la oferta del Impugnante.

33. Conforme se aprecia, si bien el Impugnante presentó el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” no adjuntó a su oferta la legalización de firmas de dicho anexo, por ende, tal extremo de su oferta no se encuentra acorde a lo solicitado en las bases.
34. En dicho contexto, cabe traer a colación el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación de ofertas, el órgano a cargo del procedimiento puede solicitar a los postores que subsanen alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que ello no altere el contenido esencial de la oferta.
35. Bajo esa línea, el numeral 60.2 de la citada norma prevé diversos supuestos que son considerados errores materiales o formales pasibles de subsanación, dentro de ellos, en su literal c), precisa que puede ser materia de subsanación la legalización notarial de alguna firma, para lo cual el contenido del documento con la firma legalizada que se presente debe coincidir con el contenido del documento sin legalización que obre



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



en la oferta.

36. En tal sentido, el “Anexo N° 5 – Promesa formal de consorcio” que presentó el Impugnante en su oferta, precisamente en lo que respecta a la legalización notarial de las firmas, constituye un documento pasible de subsanación según el supuesto recogido en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento antes analizado; precisándose que el contenido del documento con la firma legalizada que se presente debe coincidir con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta.
37. En este punto, la Entidad y el Adjudicatario consideran que corresponde declarar la no admisión de la oferta del Impugnante al no contar con legalización notarial de sus firmas, sin embargo, según la normativa antes citada corresponde que se continúe con el trámite de la subsanación. Además, cabe precisar que el artículo 60 del Reglamento no exige que la legalización de las firmas del supuesto de subsanación previsto en el literal c) antes referido, se deba haber realizado antes de la fecha de la presentación de ofertas.
38. Por lo tanto, corresponde que el comité de selección le otorgue al Impugnante el plazo máximo de tres (3) días hábiles de publicada la presente resolución a fin que subsane la legalización de firmas de su “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”; ello, de conformidad con lo establecido en los fundamentos precedentes y en estricto cumplimiento de lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
39. Cabe precisar que el trámite del procedimiento de selección dispuesto en el Fundamento 22 queda supeditado a la subsanación de su oferta que efectúe el Impugnante dentro del plazo otorgado en la presente resolución.
40. En consecuencia, corresponde acoger en parte este extremo de la absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario.
41. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
42. Finalmente, este Colegiado no puede soslayar el hecho que en esta instancia impugnativa la Entidad brindó nuevas consideraciones para desestimar la oferta del Impugnante, precisando que su promesa de consorcio no cuenta con legalización y que su oferta es temeraria al contar con una utilidad menor a la consignada en las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



43. En esa línea, resulta de vital importancia que cuando se reanude la presente convocatoria la Entidad tome en cuenta el artículo 66 del Reglamento en el cual se establece que *“La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro”*. El subrayado es agregado.
44. Además, debe tenerse en cuenta que el detalle del precio ofertado (el desagregado) no puede ser analizado en forma aislada y que los montos considerados en el presupuesto de obra son referenciales, por lo que los postores no están obligados a consignar los precios del presupuesto de obra en sus ofertas; por ende, este Colegiado no aprecia motivo para la no admisión de la oferta del Impugnante según el argumento de temeridad señalado por la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDO/CS - Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de la infraestructura educativa del servicio de educación a nivel secundario de la I.E. en el centro poblado de Nuevo Pampaseca, distrito de Ongon - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C, en la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDO/CS - Primera convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- 1.2 Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2022-MDO/CS - Primera convocatoria a favor del CONSORCIO TAYABAMBA, integrado por las empresas ZHUKOV CONSTRUCTORES S.A.C. y CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS E Y E OCAÑA S.A.C.
- 1.3 Disponer** que el comité de selección le otorgue al CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C., un **plazo máximo de 3 días hábiles** para que presente el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” con la legalización de firmas ante notario público, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución y según lo establecido en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
- 1.4 Disponer** que, una vez que haya vencido el plazo otorgado al CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C., el comité de selección determine si tal postor cumplió con subsanar su oferta y, de ser el caso, la evalúe, establezca un nuevo orden de prelación, la califique, para luego otorgar la buena pro a quien corresponda, según los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 1.5 Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO CHILLIA integrado por las empresas CONSTRUCTORA SEVILLANO S.A.C., y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES JENSOL S.A.C, presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Chocano Davis.  
Ramos Cabezudo.  
Flores Olivera.